DECRETO No. 0246

(04 MAY 2023)

"Mediante el cual se regula los aspectos de la publicidad exterior visual que realizan los grupos significativos de ciudadanos de las islas relacionado al proselitismo para la recolección de firmas y/o apoyos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 47 de 1993, Ley 130 de 1994, Ley 1801 de 2016, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, la Resolución 0228 de 2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral y, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: "Son atribuciones del gobernador. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes".

Que el artículo 8º de la Ley 47 de 1993 establece: "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley; entendiéndose por propaganda electoral de acuerdo al Artículo 24"la que realicen los Partidos, los movimientos políticos y candidates a elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral".

Que de conformidad con el artículo 28 de la ley 1801 de 2016 incisos 1 2 y 3 "**COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y BIENES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

1. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.

3. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Que el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 consagra que: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que el articulo 13 de la ley 140 de 1994 consagra "*Sanciones.* La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad."

Que el articulo 35 de la ley 1475 de 1994 inciso 2 establece "La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación."

Que los grupos significativos de ciudadanos tiene la potestad de realizar publicidad exterior visual para la recolección de firmas, siempre y cuando soliciten en debida forma los permisos los cuales están regulados por la ley 140 de 1994. Es deber de la administración investigar y regular estos aspectos de estos grupos.

Que, debido al incremento de grupos significativos de ciudadanos es menester de la administración aclarar a los mismos que se prohíbe realizar proselitismo político en torno a la solicitud del voto para un posible candidato o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que, se debe garantizar el acceso equitativo de los grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios publicitarios.

Que, en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir publicidad de los grupos significativos de ciudadanos.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Regular los aspectos concernientes a la publicidad exterior visual utilizada por los grupos significativos de ciudadanos en el proselitismo para la recolección de firmas y/o apoyos.

ARTICULO SEGUNDO. La solicitud de los permisos deberán radicarse mínimo 05 (cinco) días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará

la publicidad exterior visual, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble.

PARAGRAFO 1. La solicitud de autorización para la ubicación de publicidad exterior visual la debe realizar por quien hubiese sido inscrito como vocero del grupo significativos de ciudadanos solicitante, ante la Secretaría de planeación departamental, quién una vez recibida la solicitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2. En toda valla, pasacalle, aviso, pendón o mural se deberá identificar claramente el fabricante de esta, el número de la resolución que la autoriza, y el nombre de la agrupación de ciudadanos

ARTÍCULO TERCERO. La publicidad que mediante este Decreto se regula no se permitirá en los siguientes sitios:

- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíben los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
GOBERNADOR

Proyecto: Dany Bravo
Reviso: Sofía Gordon